



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 78

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADELINA LONDOÑO LEDESMA
ACCIONADO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA
VINCULADOS: ADRES
UNIDAD RENAL LOS CAMBULOS
FRSENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 009-2023-00074-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA en nombre propio, contra de ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

PRIMERO: la señora Adelina Londoño Ledesma, fue diagnosticada con insuficiencia renal crónica avanzada y sufre de la tiroides y es hipertensión desde 5 de febrero del 2015.

SEGUNDO: que la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA le prestaba sus servicios de salud en Corinto Cauca donde vivía la señora Adelina sola en una casa, pero que debido a su estado de salud su hija Nubia Ingrid Saldarriaga la traslado a la ciudad de Cali a vivir con ella para cuidarla.

TERCERO: que desde que ella se traslado a la Ciudad de Cali ha tenido muchos inconvenientes con la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA.

CUARTO: que la señora Adelina, solicitó a la entidad el cambio de municipio **ose a** que le trasladaran su servicio de salud a la ciudad de Cali el 21 de septiembre del 2022, pero no se obtuvo respuesta.

QUINTO: que la señora Adelina, también solicitó a la Eps el auxilio de transporte para asistir a la hemodialisis en la Unidad Renal FRESENIUS ubicada en la carrera 42 # 7-69 del barrio los Cambulos y ella vive en la carrera 26 p5 #80-31 Marroquin 2, ya que ella es una persona de la tercera edad y tiene movilidad reducida y las diálisis la dejan muy descompensada.

SEXTO: la Eps ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA accedió a darle el subsidio de transporte pero que desde septiembre del 2022 no se los volvió a pagar y le manifestó a la señora Adelina que ellos solo prestan esos servicios en el Cauca y le recomendaron que se fuera a vivir al Cauca, pero a ella le queda imposible por su edad y su estado de salud ya que su hija es la que la cuida y la acompaña a las diálisis.

Po tal motivo solicita:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida digna, ordenandolé a la Eps ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA que me traslade la cobertura de salud integral a la ciudad de Cali y que me cubra el subsidio de transporte para las dialisis, pues estas se realizan 3 veces por semana los días (martes, jueves y sábados) de 4:00 p.m hasta las 10:00 p.m sale muy tarde y con hambre y descompensada.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 809 del 27 de marzo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA y se vinculó a ADRES. UNIDAD RENAL LOS CAMBULOS, FRSENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA, a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, AIC EPS-I, por intermedio de JONNY ALEXANDER MELENJE JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial manifestó que:

El HECHO PRIMERO y SEGUNDO Es cierto de acuerdo con la historia clínica que aporta al escrito de tutela

2. El HECHO TERCERO y CUARTO Frente a la solicitud el cambio o traslado de servicios de salud al municipio de Cali, manifestar su señoría que el 23 de septiembre se le dio respuesta a la solicitud presentada por la paciente: “se tiene en cuenta la situación de la usuaria Adelina Londoño Ledesma CC 38969349, el cual imposibilita el trámite de realizar más portabilidades a la ciudad de Cali, por cumplir el tiempo máximo de permanencia de dos años para su emigración permanente, se reitera la viabilidad en ese caso, de realizar el cambio de EPS, en la ciudad de Cali donde le facilitaría la atención oportuna de los servicios solicitados, adicional que ya cuenta con SISBEN categoría A5 en el departamento de Valle, Municipio de Cali”.

3. EL HECHO QUINTO Y SEXTO: son parcialmente ciertos, Se da la claridad que las EPS-I AIC ha sido garante de auxilio de transporte urbano mensualmente, para asistir a tratamiento de hemodiálisis, el cual se ha hecho una excepción con la usuaria, ya que el auxilio, corresponde solo a usuarios que residen fuera del Municipio, adicional se informa que ya existe unas rutas definidas para usuarios que asisten a tratamientos de hemodiálisis, desde el municipio de corinto, todos los días de 06: am, ida y regreso, que facilitaría el tema de traslados para usuarios con escasos recursos, al mes de febrero se hizo el aporte del auxilio de transporte.

Por tal motivo solicita:

“PRIMERO: - Negar la tutela del accionante, toda vez que la Asociación Indígena del Cauca ha garantizado cada uno de los servicios de salud requeridos por la paciente ADELINA LONDOÑO LEDESMA.

SEGUNDO: - Negar la solicitud, toda vez que el servicio requerido por la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA respecto a la “DIALISIS” informarle su señoría que dicho servicio de salud se ha garantizado, a la

pretensión que persigue la accionante en que “se le traslade la cobertura de salud integral a la ciudad de Cali” dar a conocer su señoría que AIC EPS bajo la modalidad de portabilidad se había realizado este trámite para que se pudiera brindarle los servicios de salud en la ciudad de Cali donde reside actualmente la usuaria, agotado el tiempo permitido por la norma, en este momento se encuentra imposibilitada de aplicar esta modalidad, ya que se indica que se encuentra en una ciudad donde AIC EPS no opera su servicio, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el art. 5 numeral 3 DECRETO 1683 DE 2013.

TERCERO: - En relación con lo de RECONOCERLE LOS GASTOS (transporte, alojamiento-manutención) reiterar que la ASACION INDIGENA DEL CAUCA le ha garantizado este servicio, haciendo una excepción con la usuaria. En virtud del principio de solidaridad, la familia del paciente también debe solventar gastos que requiera su familiar de lo contrario las instituciones de salud colapsarían, máxime cuando no está probado que el afiliado carece de dificultades económicas para solventar algunos gastos.

Bajo el concepto de pertinencia y medico no se tiene prescripción médica para dicho servicio, nos encontramos con un paciente que entra en un proceso de evaluación y no de una eventual cirugía.

Hasta la fecha no se tiene alguna solicitud de servicios por parte del afectado o que no se tiene conocimiento sobre alguna solicitud que haya sido negada por mi defendido, por ello, frente a la solicitud que se expone en la demanda debe dársele la disposición procesal que señala el decreto 2591 de 1991, sobre la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en los términos de la norma reglamentaria y las jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional”.

Entidades vinculadas:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por intermedio de ANA LUCIA CALVO BONILLA en calidad de Líder del Proceso Gestión Jurídica manifestó que:

Atendiendo la presente demanda de tutela, me permito señalar que corresponde solamente a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI, garantizar la atención integral en salud que requiere la accionante, toda vez que debe permitir la continuidad en la prestación del servicio de salud y la garantía de todo cuanto prescriba el médico tratante como parte del tratamiento integral, sin que se genere barreras de acceso. La Secretaría de Salud Departamental del Cauca no tiene ninguna responsabilidad en la prestación, ni en la autorización de servicios de salud, ni en vigilar a los prestadores de servicios de salud, solo la EPS es la única responsable de autorizarlos, por ser la entidad que recibe los recursos del nivel nacional para la atención integral de sus afiliados.

La ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI. con su red de servicios contratada, deben garantizar plenamente, el manejo integral de la patología que presenta el usuario de manera oportuna, efectiva y de alta calidad, tal como lo señala el médico tratante, ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios, tal como lo ha señala la Corte en sentencia T -760 de 2008.

Con respeto a los VIÁTICOS (transporte, alimentación y alojamiento) para el paciente y su acompañante; me permito señalar que el artículo 154 de la ley 1450 de 2011 y los artículos 122 y 127 de la Resolución 2481 del

24 de diciembre de 2020 establecen que los VIÁTICOS se CONSIDERAN TECNOLOGÍAS NO PROPIOS DEL ÁMBITO DE LA SALUD, es decir son servicios que no están FINANCIADAS POR EL SISTEMA, y no podrán ser reconocidos con cargo a los recursos del SGP 36,67(0\$GENERAL DE 3\$57,&,3\$&,21(6´ SECTOR SALUD; por lo tanto, corresponde a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI. , garantizar las tecnologías en salud requeridas por la accionante, sin posibilidad de presentar solicitud de pago alguna ante la entidad que represento.

Es importante señalar que la H. Corte, en Sentencia T-397/17 ha señalado que la FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, constituye vulneración del derecho a la salud, la demora en la prestación de los servicios, genera deterioro del estado de la persona

En virtud del PRINCIPIO DE CONTINUIDAD en la prestación de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras.

Por lo anterior, las EPS son las entidades responsables de garantizar la prestación de los servicios de salud de FORMA OPORTUNA Y CON CALIDAD en los términos y condiciones establecidos en la ley 1751 de 2015 y artículo 23 de la ley 1122 de 2007

Por tal motivo solicita:

DECLARAR que el Departamento del Cauca - Secretaría de Salud, no ha vulnerado derechos fundamentales a la usuaria ADELINA LONDOÑO LEDESMA, pues no es la entidad competente en la administración de recursos de la población afiliada a una EPS, ni en la prestación de los servicios de salud, ni es la encargada de autorizarlos ni de sufragarlos, por lo tanto, con todo respeto solicito se sirva DESVINCULAR del presente tramite a la entidad que represento por configurarse la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y requerir a la Entidad Administradora de Plan de Beneficios (EAPB) ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI. , quien es la llamada atender lo solicitado a través de la red prestadora de servicios.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DE CAUCA, a través de la señora ANA DOLORES LORSA BEDOYA como jefe de la oficina asesoría jurídica, indico que:

“Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DEDESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesoría, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra la “EAPB“EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA. con ocasión a la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud.

(...)

De acuerdo a estas disposiciones , las ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLAN DE BENEFICIOS (EAPB) son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la

prestación de los servicios de salud, siendo la SUPERSALUD el máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control de los agentes que intervienen en el Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que debe propender por el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones legales, así como la efectiva aplicación del cuerpo normativo que regula el sector, a través de sus labores de auditoría preventiva y reactiva en investigación, vigilancia y Control.

ADICIONAL A LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL DOMICILIO DE LA ACCIONANTE, ES LA CIUDAD DE CALI, ES IMPORTANTE INDICAR AL DESPACHO QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, DEBIENDOSE TENERSE EN CUENTA QUE LA COMPETENCIA FRENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION DOMICILIADA BAJO LA JURISDICCION ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio.

En atención a los planteamientos esbozados, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo el ente territorial competente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción, en este caso del accionante a través de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado”.

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI, por medio de MARIA JOHANO OROZCO como jefe de la oficina de unidad de apoyo a gestión de la secretaria distrital de salud de Santiago de Cali sostuvo que:

Lo requerido por la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI., como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), así:

Respecto a la atención integral a que tiene derecho, la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA, Corte Constitucional en Sentencia Sentencia T-121/15, dijo:

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD-La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad: *El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.*

Es de anotar señor(a) Juez que: *“La portabilidad es la garantía que da la EPS al usuario para acceder a los servicios de salud en cualquier lugar del territorio nacional, cuando el afiliado y/o su familia que se va temporalmente a un municipio diferente al que reside y se encuentra afiliado”.*

La Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali – Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, no es prestadora de Servicios en Salud, lo que hace como autoridad sanitaria bajo los preceptos legales que la regulan, es articular esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la Salud del Distrito, en un marco de humanización, buenas prácticas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicito señor(a) Juez:

PRIMERA: Desvincular y exonerar de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali – Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales, y no es competente para autorizar y realizar EL TRASLADO DE ATENCIÓN EN SALUD, y todo lo solicitado por la accionante, lo que le corresponde a ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI. – Régimen SUBSIDIADO, donde se encuentra afiliada la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA, en su totalidad conforme al artículo 15 de la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015.

SEGUNDA: Ordenar de manera inmediata a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI. - Régimen SUBSIDIADO donde se encuentra afiliada la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA, autorice y realice LA PORTABILIDAD A LA CIUDAD DE CALI, ASÍ COMO BRINDAR UN ATENCIÓN INTEGRAL CON BASE AL DIAGNOSTICO CLÍNICO y todo lo ordenado por el médico tratante de la afectada, sin ningún tipo de barrera administrativa, para que la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA, pueda gozar de buena atención en salud, buena salud y una vida digna.

TERCERA: Exonerar a La Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali – Alcaldía Distrital de Santiago de Cali de cualquier sanción.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1.991, al considerarse como uno de los mayores logros de nuestros asociados, en su artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la bien

llamada Acción de tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 estableciendo entre otros derechos, que toda persona, en cualquier tiempo y lugar, puede presentarse ante autoridad competente para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los casos que expresa la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del Decreto primeramente citado establece que cuando la acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Por el mismo tono, la máxima Corporación de control e interpretación constitucional, ha dejado sentado: “Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero solo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Sentencia T-518 de 1995).

En cuanto al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 405 de 2018 señaló:

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*.

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la*

persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”(...)

VI.- CASO CONCRETO

Entrando en materia se tiene que la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA inició la presente acción de tutela, esto con el fin de que se le ordene a la entidad accionada ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, trasladar de cobertura de salud integral a la ciudad de Cali y que se cubra el subsidio de transporte para las diálisis que se realiza tres veces por semana.

Por su lado la entidad accionada ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, responde informando que, en relación a la solicitud de cambio o traslado de servicios de salud al municipio de Cali, desde el pasado 23 de septiembre de 2022, le dieron respuesta a dicha solicitud (FI 29 -ID 8 contestación de tutela), informándole que: *"se tiene en cuenta la situación de la usuaria Adelina Londoño Ledesma CC 38969349, el cual imposibilita el trámite de realizar más portabilidades a la ciudad de Cali, por cumplir el tiempo máximo de permanencia de dos años para su emigración permanente, se reitera la viabilidad en ese caso, de realizar el cambio de EPS, en la ciudad de Cali donde le facilitaría la atención oportuna de los servicios solicitados, adicional que ya cuenta con SISBEN categoría A5 en el departamento de Valle, Municipio de Cali"*.

Respecto a la solicitud del subsidio de transporte agregan que: *"la EPS-I AIC ha sido garante de auxilio de transporte urbano mensualmente, para asistir a tratamiento de hemodiálisis, el cual se ha hecho una excepción con la usuaria, ya que el auxilio, corresponde solo a usuarios que residen fuera del Municipio, adicional se informa que ya existe unas rutas definidas para usuarios que asisten a tratamientos de hemodiálisis, desde el municipio de corinto, todos los días de 06: am, ida y regreso, que facilitaría el tema de traslados para usuarios con escasos recursos, al mes de febrero se hizo el aporte del auxilio de transporte"*

De entrada, se advierte que la acción no está llamada a prosperar, por la existencia de otros medios judiciales de defensa y la no vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

Bajo el anterior contexto, y una vez revisadas las pruebas aportadas al plenario se encuentra respuesta a un derecho de petición presentado por la accionante solicitando el traslado referido, lo que permite establecer que la EPS-IAIC, le ha informado a la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA cual es el trámite pertinente para materializar el cambio de cobertura en salud a la ciudad de Cali. Ahora bien, respecto a la solicitud del subsidio de transporte, se observa una serie de recibos aportados por la entidad accionada que dan cuenta que el referido subsidio está siendo proporcionado (FI. 16-28 – ID 08 contestación de tutela).

Ahora bien, en el presente caso no se demuestra que se esté en un estado de debilidad manifiesta que justifique la imposibilidad de la accionante de adelantar las actuaciones administrativas mínimas ante la entidad accionada, pudiendo en tanto, realizar la solicitud directamente ante ésta. En tal sentido no se puede pretender que por este medio subsidiario y residual como lo es la acción de tutela se le dé trámite a la solicitud de traslado de cobertura en salud a la ciudad de Cali, que en últimas es presentarse ante cualquier punto de atención de la EPS-I AIC y realizar el trámite respectivo, lo cual se realiza mediante la suscripción del formato proporcionado para tal efecto por la entidad. **Itérese que antes de acudir a la acción de tutela se deben haber agotado previamente las instancias definidas por la ley.**

Además, téngase en cuenta que la accionante actualmente se encuentra registrada en la Base de datos del Sisbén y cuenta con categoría A5 en el departamento de Valle del Cauca, lo cual la hace potencial beneficiario del régimen subsidiado nivel I.

Ahora bien, de todo el acervo probatorio aportado, debe decirse que la EPS-I AIC-, ha garantizado la protección al Derecho fundamental de la salud de la accionante LONDOÑO LEDESMA, pues pese a que no se desconoce la condición que atraviesa el accionante, no es posible evidenciar una conducta reiterada de la EPS en torno a la dilación en la prestación de servicios, mas bien ha de verse que la prestación del servicio en salud ha sido oportuna a la accionante, a causa de su patología le ha sido reconocido.

De lo expuesto, debe decirse que según lo expuesto en sentencia T-016 de 2015 la Corte Constitucional manifestó:“(…)En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.(…)”

Así mismo reiteró: “No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. Como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: “En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva¹.(…)”

Finalmente, es menester de esta agencia judicial poner en conocimiento el trámite pertinente a realizar por la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA, según lo informado por la EPS-I AIC, en escrito de fecha 21 de abril de 2023 visible a (ID 09) e instar a la entidad accionada para que realice el acompañamiento y asesoría respectiva con el fin de lograr el cambio de cobertura en salud a la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la protección a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social invocados por la señora ADELINA LONDOÑO LEDESMA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, envíese a la accionante ADELINA LONDOÑO LEDESMA, copia del escrito visible a (ID 09) aportado por la EPS-I AIC.

TERCERO: INSTESE a la entidad accionada ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA para que brinde el acompañamiento y asesoría a la accionante ADELINA LONDOÑO LEDESMA a fin de que pueda lograr el cambio de cobertura en salud a la ciudad de Cali.

¹ sentencia T-365 de 2006

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

SEXTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ